

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del seis de julio de dos mil veintiséis, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Licenciada Sandra Mahely Montejó Pérez Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del año dos mil veintiséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos relacionados con solicitudes de acceso a la información y/o datos personales.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
1.	360030900049826	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.</i>	<i>Sexta Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Por medio de la presente, y con fundamento en el artículo 16 constitucional y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicito el ACCESO : Copia simple de la documentación integrada en el expediente con número CNDH/5/2023/5558/RJ, Oficio N° V6/058632/2025 Ciudad de México fecha De enviado 29 /agosto/2025 Enviado al CEDEH DEL ESTADO DE SINALOA CULIACÁN AL PROFE : (DATO PERSONAL): Solicito acceso a los informes, acuerdos y notificaciones emitidos por la Sexta Visitaduría General relacionados con mi persona. Modalidad de entrega: Deseo recibir la información en formato electrónico a través de esta plataforma (PNT). Solicitando información de los servidores PÚBLICOS DE LA CEDEH.. GERMAN ALVAREZ DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE LOS DERECHOS HUMANOS FECHA 26 de agosto 2025 acudí ante esta estancia Oficio N° CEDEH/VZN/AHO/000535 EXPEDIENTE N° CEDEH/1/VZN/AHO/85/2025 ASIGNANDO ALA LIC. MARIA FERNANDA LOPEZ ACOSTA (visitadora adjunta) Seguimiento contrario Alos expuesto ante V6 VICITADURIA ala misma que solicitó sea entregado . COPIA SIMPLE DE LA DOCUMENTACIÓN información que envió Con fecha 14 de mayo 2026 Lic.SARA ACELA GALAVIZ NAVARRO (visitadora adjunta y jefa de la oficina regional zona norte FOLIO N° CEDEH/VZN/AHO/00091 EXPEDIENTE N° CEDEH/1/VZN/AHO/85/2025 Domicilio calle niños héroes n°781sur colonia Bienestar CP 81280. Los Mochis Ahome Sinaloa México Solicito ADJUNTÉ AMI EXPEDIENTE Y FOLIOS .. con información de asunto exacta EN COPIAS SIMPLES DE LA DOCUMENTACIÓN DE CADA UNO DE LOS EXPEDIENTES. Y FOLIO N° DETALLANDO EXACTAMENTE LA QUEJA QUE SOLICITÉ CON FECHA 26 DE AGOSTO 2025 3. Requisitos indispensables Para que tu solicitud sea procedente, el INAI y la CNDH te pedirán adjuntar: Identificación Oficial: (INE, Pasaporte, Cédula Profesional) escaneada por ambos lados para acreditar que tú eres el titular de los datos. Claridad: Indica claramente qué documento o dato buscas (fechas, nombres de servidores públicos involucrados o números de oficio que aparecen en el documento que enviaste). (DATO PERSONAL)

Datos complementarios: Comisión de los derechos humanos del estado de Sinaloa profe . (DATO PERSONAL) 29 DE agosto 2025 EXPEDIENTE CNDH/6/2025/5558/R Oficio N°v6/058632 Comisión de los derechos humanos municipio de Ahome Mochis." (sic)

Con fundamento en los artículos 77 y 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Sexta Visitaduría General** respecto de la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros contenidos en el expediente CNDH/6/2025/5558/R, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad o bien de imputados de la comisión de delitos ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros:

El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, y resulta en ser un dato personal de carácter confidencial, por lo que no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por lo que al ser un dato personal de carácter confidencial, no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Domicilio de terceros:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal, puesto que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En tal virtud, el domicilio es un dato personal, ya que identifican a una persona física y atañen a su esfera privada, por lo que al considerarse como datos personales cuya divulgación afectaría sus derechos como terceros ajenos a la persona solicitante, por lo que, al ser un dato personal de carácter confidencial, no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Número telefónico de terceros:

El número de teléfono (ya sea fijo o móvil) es el número que se asigna a una persona física o moral, por lo que pertenece a la esfera privada del mismo. Es por lo anterior que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que, por lo que, al ser un dato personal de carácter confidencial, no resulta procedente su acceso, de conformidad con el artículo 49, fracción IV de la LGPDPPSO.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente CNDH/6/2025/5558/R, requerido por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre de terceros, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de terceros, Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio de terceros y número telefónico de terceros; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Sexta Visitaduría General**, a elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y previo pago por costos de reproducción de la información requerida.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
2.	360030900050926	<i>Improcedencia de acceso a los datos personales de terceros e improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la autoridad, así como la negativa de exención de pago</i>	<i>Tercera Visitaduría General</i>

"COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS UNIDAD DE TRANSPARENCIA P R E S E N T E ASUNTO: *Solicitud de acceso a expedientes, quejas y registros relacionados con mi persona. Yo, (DATO PERSONAL), por mi propio derecho, con fundamento en los artículos 6º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables, solicito el acceso, búsqueda y expedición de copia simple y/o electrónica de toda la información, registros, expedientes, quejas, medidas cautelares, recomendaciones, orientaciones, actas circunstanciadas, informes y cualquier documento relacionado con mi nombre dentro de los archivos físicos y electrónicos de esa Comisión Nacional de los Derechos Humanos. La presente solicitud comprende específicamente el periodo del año 2007 al año 2023, incluyendo cualquier expediente en el que aparezca como: * Quejosa * Agraviada * Promovente * Familiar de persona privada de la libertad * Persona relacionada o mencionada dentro de expedientes de queja * Solicitante de intervención o seguimiento Solicito también se informe: 1. Número de expediente de cada asunto localizado. 2. Fecha de inicio y conclusión. 3. Autoridad señalada como responsable. 4. Estado procesal o forma de conclusión. 5. Visitaduría General que conoció del asunto. 6. Existencia de recomendaciones, medidas cautelares o conciliaciones. 7. Copia íntegra digital de los expedientes localizados, incluyendo anexos y actuaciones. Asimismo, solicito que la búsqueda se realice con criterio amplio y exhaustivo en todas las bases de datos, archivos históricos y sistemas institucionales de la CNDH. Para efectos de identificación*

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

proporciono los siguientes datos: Nombre: (DATO PERSONAL) Adjunto copia de identificación oficial y demás documentos que acreditan mi identidad. Solicito que la información me sea entregada en formato electrónico al correo que señale para oír y recibir notificaciones. Sin más por el momento, quedo atenta a su respuesta dentro de los plazos legales correspondientes. PROTESTO LO NECESARIO --- (DATO PERSONAL) 26 de Mayo de 2026

Datos complementarios:(DATO PERSONAL) (Sic)

Con fundamento en los artículos 49, fracciones III y IV, así como 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió a consideración del Comité de Transparencia la **Tercera Visitaduría General**, a efecto de determinar las causales de improcedencia de acceso previstas en las fracciones III y IV del artículo 49, respecto de los datos personales de terceros contenidos en los expedientes de queja 2011/8805/Q y su acumulado 2011/9044/Q, 2011/9044/Q, 2011/10070/Q, 2011/10085/Q, 2012/6724/Q, 2012/10922/Q, 2014/7293/Q, 2015/2181/Q y 2022/2648/Q, así como de las documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

En ese sentido, dar a conocer los nombres de las víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos de violaciones a derechos humanos, haría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En consecuencia, dichos datos en tanto datos personales y datos personales sensibles, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 3, fracción IX y X y fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rubrica de terceros:

En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada, por lo que, en términos de lo dispuesto a la fracción IV del citado artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es improcedente el acceso a tal información.

Narración de hechos de terceros:

La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA, Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables”.

En consecuencia, dicho dato personal se configura como información confidencial, ello con fundamento en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y número de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario:

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física; debe evitarse la difusión del de los servidores públicos que sean policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario, así como el número de personas destinadas a realizar funciones tendientes a garantizar la seguridad pública, ya que su divulgación podría poner el riesgo la seguridad personal de estos y de los protocolos para el manejo de incidentes al interior de los centros penitenciarios, su trascendencia puede menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la evasión de presos o menoscabar la fuerza pública; por lo que a fin de que pueda impedirse u obstaculizarse la actuación de esos servidores públicos, por lo que resulta improcedente el acceso de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Referencia a medios de información, notas periodísticas y encabezados de las notas periodísticas relacionados con los casos:

Toda vez que además de contener de manera específica datos que permitan hacer identificada o identificable a las personas relacionadas con el caso, también incorporan información que describe situaciones específicas y lugares cuya relación entre sí bastan para identificar plenamente a las personas involucradas en los hechos que dieron origen al expediente radicado en este Organismo Nacional.

Si bien es cierto que los artículos 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 119, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que no se requerirá el consentimiento de los titulares de los datos personales cuando la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, también lo es que la divulgación de la información contenida en dichas notas periodísticas implicaría vincular situaciones específicas con datos que permitirían hacer a las personas identificables, con lo que resultaría ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, también resultaría nula la protección de datos personales o de cualquier otro dato que facilite el reconocimiento de la parte agraviada, víctimas indirectas y terceros relacionados con el caso. Con ello existe el riesgo de poner en peligro la vida, integridad, seguridad personal e intimidad de las personas involucradas con el caso, además de que se podrían afectar las investigaciones y la impartición de justicia en los casos concretos.

En ese tenor, y considerando que no existe identidad, ni relación alguna acreditada ante este Organismo Nacional entre el solicitante y las personas titulares de los datos personales que se advierten del contenido de la referencia a tales notas periodísticas, no es procedente el acceso en términos del previsto en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de identificación de persona privada de la libertad:

Se refiere al número que es asignado a una persona a su ingreso a un Centro Federal de Readaptación Social, este número es un medio de individualización de las personas respecto de los otros, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de los demás, es un elemento que identifica o hace identificable a una persona privada de la libertad. Así, en términos de lo establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el acceso a dichos datos resultad improcedente.

Ubicación o módulo o estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Se refiere al lugar o espacio destinado al alojamiento de las personas privadas de la libertad, constituye un espacio de privacidad en contraposición del resto de los espacios del establecimiento penitenciario.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional de Ejecución Penal “La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad. Las personas sentenciadas por los delitos de secuestro, previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como por las conductas de privación ilegal de la libertad con el propósito de obtener un rescate, lucro o beneficio, independientemente de su denominación, tipificadas en las legislaciones penales, deberán compurgar su pena privativa de la libertad en espacios especiales ubicados dentro de los Centros Penitenciarios, en términos de lo que dispongan las normas administrativas aplicables.

Lo anterior será aplicable a las personas sentenciadas por delitos en materia de delincuencia organizada, conforme a la ley en la materia, así como para las personas privadas de la libertad que requieran medidas especiales de seguridad.

En este orden de ideas, revelar la información relativa a la ubicación específica de una persona privada de la libertad podría ser un factor entre otros que pudiera vulnerar al sujeto, así como la seguridad del propio establecimiento penitenciario, actualizándose la improcedencia de acceso establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en acta de nacimiento:

El acta de nacimiento es un registro que otorga el Estado mexicano y que documenta el nacimiento de una persona, así como las condiciones de este. Consta de diversos datos del individuo que acaba de nacer como su nombre, huella digital, el peso (la masa corporal total de un individuo) y la talla (tamaño del individuo) al momento de nacer, el nombre, edad, nacionalidad y domicilios de sus padres y abuelos, así como la fecha y el lugar del nacimiento, datos que por sí mismos se consideran confidenciales.

Asimismo, el acta de nacimiento contiene datos propios del registro público en el que ha sido inscrito, como folio, libro, delegación, juzgado, año, fecha de registro, entidad, localidad, número de acta que hacen identificable el archivo de registro con lo cual podría accederse a datos adicionales de quienes intervinieron en el mismo acto.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Si bien es cierto, que el Acta de Nacimiento obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Datos personales contenidos en acta de nacimiento:

El acta de matrimonio contiene información personal de los contrayentes, incluyendo sus nombres completos, la fecha y el lugar de celebración del matrimonio, y los datos de los testigos y del oficial del Registro Civil que realizó la ceremonia. Este documento es esencial para trámites legales, administrativos y financieros que requieren comprobar el estado civil de las personas.

Si bien es cierto, que el Acta de Matrimonio obra en una fuente de acceso público como lo es el Registro Civil en dónde puede ser consultada, y en principio no podría considerarse como información confidencial, también lo es que, ésta contiene datos personales y que para acceder a la misma se requiere proporcionar al personal del Registro Civil ciertos datos personales, por lo que, su acceso no es público aun cuando su resguardo se encuentre en una fuente de acceso público.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 97 del Código Civil Federal, establece que el acta de matrimonio establece:

“Artículo 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio presentarán un escrito al Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de ellas, que exprese:

I. Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio, tanto de los pretendientes como de sus padres, si éstos fueren conocidos. Cuando alguno de los pretendientes o los dos hayan sido casados, se expresará también el nombre de la persona con quien celebró el anterior matrimonio, la causa de su disolución y la fecha de ésta”

Por lo anterior, en términos del artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta improcedente el acceso a los datos de terceros contenidos en el acta de matrimonio.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Ahora bien, es importante mencionar que, dentro del expediente 2011/8805/Q y sus acumulados 2011/9044/Q, 2011/9044/Q, 2011/10070/Q, 2011/10085/Q, 2012/6724/Q, 2012/10922/Q, 2014/7293/Q, 2015/2181/Q y 2022/2648/Q, se localizaron documentales enviadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS) relativas al expediente médico y al **expediente único de ejecución penal** de la persona titular de los datos personales, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, bajo las siguientes consideraciones:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, es decir, al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación (OADPRS), misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al **expediente médico y el expediente único de ejecución penal** de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada **debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información**, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así **para poder hacer entrega de estos**, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de copias de datos personales contenidos en las bases de datos de los sujetos obligados competentes en materia de seguridad, procuración y administración de justicia, aún y cuando obren en nuestros archivos.

Robustece lo anterior, lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el artículo 27 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, mismas que establecen que, la Autoridad Penitenciaria, estará obligada a mantener una base de datos de personas privadas de la libertad con la información de cada persona que ingrese al sistema penitenciario y deberán establecer medidas de seguridad de nivel alto, para garantizar la integridad, disponibilidad y confidencialidad de la información, que permitan proteger los datos personales contra daño pérdida, alteración, destrucción o el uso, acceso o tratamiento no autorizado.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por último, en términos de lo establecido por el párrafo cuarto del artículo 44 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete a consideración del Comité de Transparencia la decisión de no conceder la exención del pago manifestada por la persona solicitante relativa a: “[...] derivado a la investigación que se me hizo se me bloquearon todas mis cuentas bancarias sin que al momento se haya hecho el desbloqueo de estas por parte de la CNBV, s por ello que veo limitada a hacer el pago [...]” (sic); lo anterior, toda vez que, dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no obra registro de que la persona solicitante cuente con una condición socioeconómica desfavorable; por lo que, se solicita no conceder la petición de justificación de exención de pago de la información requerida.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 78, fracción III, en relación con el 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS** contenidos en los expedientes de queja 2011/8805/Q y su acumulado 2011/9044/Q, 2011/9044/Q, 2011/10070/Q, 2011/10085/Q, 2012/6724/Q, 2012/10922/Q, 2014/7293/Q, 2015/2181/Q y 2022/2648/Q, consistentes en los nombres de víctimas, personas quejas, agraviadas y terceros; firmas o rúbricas de terceros; narraciones de hechos de terceros; nombres y números de policías, custodios, personal operativo o personal penitenciario; referencias a medios de información, notas periodísticas y encabezados de notas periodísticas relacionados con los casos; números de identificación de personas privadas de la libertad; ubicación, módulo, estancia o dormitorio que ocupan las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios; así como los datos personales contenidos en actas de nacimiento y actas de matrimonio.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** para que elabore la versión correspondiente de los expedientes de queja señalados en el resolutivo que antecede, suprimiendo los datos personales de terceros respecto de los cuales se confirmó la improcedencia de acceso, y la ponga a disposición de la persona titular de los datos personales, previa acreditación de su identidad y previo pago de los costos de reproducción.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 78, fracción III, en relación con el 49, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales, contenidas en los expedientes de queja 2011/8805/Q y su acumulado 2011/9044/Q, 2011/9044/Q, 2011/10070/Q, 2011/10085/Q, 2012/6724/Q, 2012/10922/Q, 2014/7293/Q, 2015/2181/Q y 2022/2648/Q.

QUINTO. En ese sentido, se instruye a la **Tercera Visitaduría General** para que se abstenga de proporcionar acceso a las documentales aportadas por el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), relativas al expediente médico y al expediente único de ejecución penal de la persona titular de los datos personales, respecto de las cuales se confirmó la improcedencia de acceso, y realice la debida custodia de la información.

SEXTO. Por último, respecto de la solicitud para exentar el pago manifestada por la persona solicitante, se **CONFIRMA LA DECISIÓN DE NO OTORGAR LA EXENCIÓN DE PAGO**, toda vez que la persona solicitante, en su petición de excepción de pago, no aportó elementos suficientes sobre su condición socioeconómica con los que se pueda valorar la omisión del cobro por la reproducción correspondiente.

SÉPTIMO. Se instruye a la **Tercera Visitaduría General** para que, en el ámbito de sus atribuciones, requiera el pago correspondiente por la reproducción de la documentación solicitada que rebasa las veinte hojas simples, en términos de la normativa aplicable y de lo determinado por este Comité de Transparencia.

OCTAVO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
3.	360030900052326	Improcedencia de ejercicio de acceso a datos personales	Primera Visitaduría General

"[...] 1. Un listado de personas Visitadoras Adjuntas adscritas a la Dirección de Área Dos, dentro del periodo comprendido del 19 de enero de 2024 al 15 de enero de 2026. 2. Un informe o

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

constancia respecto de la existencia o inexistencia de algún oficio dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el que la Mtra. Claudia E. Franco Martínez, entonces Directora General y Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General, haya designado al suscrito, como encargado del despacho, suplente o receptor de delegación de facultades de la Dirección de Área Cuatro o específicamente de las actividades del Visitador Adjunto José Alberto Gallegos Rosey. 3. Un informe o constancia respecto de la existencia o inexistencia de algún oficio dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el que el suscrito haya girado instrucción formal sobre integración de expedientes de todas las series documentales (queja, remisión, orientación directa, recurso de queja o recurso de impugnación) al Visitador Adjunto José Alberto Gallegos Rosey [...]” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la causal de improcedencia respecto de “Un informe o constancia respecto de la existencia o inexistencia de algún oficio dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el que la Mtra. Claudia E. Franco Martínez, entonces Directora General y Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General, haya designado al suscrito, como encargado del despacho, suplente o receptor de delegación de facultades de la Dirección de Área Cuatro o específicamente de las actividades del Visitador Adjunto José Alberto Gallegos Rosey” así como de “Un informe o constancia respecto de la existencia o inexistencia de algún oficio dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el que el suscrito haya girado instrucción formal sobre integración de expedientes de todas las series documentales (queja, remisión, orientación directa, recurso de queja o recurso de impugnación) al Visitador Adjunto José Alberto Gallegos Rosey”, requeridos por la persona titular de los datos personales bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE ACCESO:

La fracción IX del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que un dato personal es cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable; en ese orden de ideas, la información requerida no se trata de datos personales o información que la persona solicitante **haya proporcionado como ciudadano, sino que es información que, en caso de haberse generado, fue durante su encargo y en ejercicio de sus funciones como persona servidora pública adscrita a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. En tal consideración, dicha información forma parte del acervo archivístico de este Organismo Público y debe de ser conservado y protegido según la Ley General de Archivos y el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicho lo anterior, no es posible permitir el acceso a la información requerida, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, toda vez que, la persona solicitante **no está debidamente acreditada para acceder a dicha información** por no contener datos personales que haya proporcionado como persona particular.

Robustece lo anterior lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos establecen que, se deberá mantener la confidencialidad y la más absoluta reserva de la información; a propósito, dichos artículos se transcriben para su pronta referencia:

“Artículo 4. [...] El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.”

Derivado de ello, los documentos que pudieron haberse generado por las personas servidoras públicas adscritas a este Organismo Autónomo, no son propiedad de éstos como personas particulares, toda vez que, dichos documentos pudieron ser elaborados y resguardados durante el ejercicio de sus funciones como personas servidora públicas adscritas a este Organismo Autónomo, es decir, no fueron proporcionados como documentos personales correspondientes a sus datos personales.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

I. Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello [...]"

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a "un informe o constancia respecto de la existencia o inexistencia de algún oficio dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el que la Mtra. Claudia E. Franco Martínez, entonces Directora General y Encargada del Despacho de la Primera Visitaduría General, haya designado al suscrito, como encargado del despacho, suplente o receptor de delegación de facultades de la Dirección de Área Cuatro o específicamente de las actividades del Visitador Adjunto José Alberto Gallegos Rosey" así como de "Un informe o constancia respecto de la existencia o inexistencia de algún oficio dentro del periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, en el que el suscrito haya girado instrucción formal sobre integración de expedientes de todas las series documentales (queja, remisión, orientación directa, recurso de queja o recurso de impugnación) al Visitador Adjunto José Alberto Gallegos Rosey"; toda vez que, se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Primera Visitaduría General, a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
4.	360030900054526	<i>Declaración Formal de Inexistencia.</i>	<i>Primera Visitaduría General</i>

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

"Asunto: Solicitud de acceso a la información respecto al seguimiento y respuestas del expediente CNDH/1/2024/9049/R. ¿Por medio de la presente, con fundamento en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito formalmente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) copia íntegra, en formato electrónico, de los siguientes documentos: ¿Copia de cualquier informe, oficio, respuesta o notificación que el Órgano Interno de Control Específico (OICE) en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) haya enviado a esta CNDH en atención al Oficio No. 075370 de fecha 28 de octubre de 2024 (derivado del expediente CNDH/1/2024/9049/R), mediante el cual se le solicitó formalmente informar sobre el avance y resultado de sus acciones respecto a la queja del (DATO PERSONAL). ¿Copia de los registros o constancias de seguimiento que la Primera Visitaduría General de la CNDH haya realizado a partir de la remisión de dicho expediente al OICE del IMSS, para verificar si el citado Órgano Interno de Control ha cumplido con informar la determinación respectiva, con sus motivos y fundamentos jurídicos. ¿Se proporcionan estos datos específicos para facilitar la localización de la información en los archivos de la Dirección General de la Primera Visitaduría General de este Organismo Autónomo." (sic)

Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se realizó el análisis de la información que sometió la **Primera Visitaduría General** respecto de Declaración de Inexistencia relativa a la documentación solicitada consistente en informes, oficios, respuestas o notificaciones emitidos por el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social en atención al oficio número 075370, de 28 de octubre de 2024, así como de los registros o constancias de seguimiento que la Primera Visitaduría General hubiera realizado con motivo de la remisión del expediente CNDH/1/2024/9049/R, bajo las siguientes consideraciones:

DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA:

Es preciso mencionar que el propósito de la declaración formal de inexistencia es garantizar a la persona titular de los datos personales que, efectivamente, se realizaron las gestiones necesarias para la localización de la información requerida, mediante una búsqueda exhaustiva, razonable y congruente con los términos de la solicitud, y que ésta fue efectuada en los archivos físicos y electrónicos que, por razón de las atribuciones de la Primera Visitaduría General, pudieran contener la documentación solicitada.

Dicho lo anterior, la Primera Visitaduría General realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos bajo su resguardo, sin localizar expresión documental consistente en informes, oficios,

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

respuestas o notificaciones emitidos por el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social en atención al oficio número 075370, de 28 de octubre de 2024. Así mismo no existen elementos de convicción que permitan suponer que existió la obligación de generar, poseer o resguardar dicha información.

Asimismo, respecto de la solicitud consistente en los registros o constancias de seguimiento que la Primera Visitaduría General hubiera realizado con motivo de la remisión del expediente CNDH/1/2024/9049/R al citado Órgano Interno de Control, esa Unidad Administrativa informó que, derivado de la búsqueda exhaustiva efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, no se localizaron documentos con las características requeridas. Así mismo no existen elementos de convicción que permitan suponer que existió la obligación de generar, poseer o resguardar dicha información.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47, segundo párrafo, y 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA** de la documentación consistente en informes, oficios, respuestas o notificaciones emitidos por el Órgano Interno de Control Específico en el Instituto Mexicano del Seguro Social en atención al oficio número 075370, de 28 de octubre de 2024, así como de los registros o constancias de seguimiento que la **Primera Visitaduría General** hubiera realizado con motivo de la remisión del expediente CNDH/1/2024/9049/R, sometida a su consideración por la Primera Visitaduría General.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
5.	360030900055426	<i>Clasificación Total de Información Confidencial.</i>	<i>Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos</i>

“Se solicita versión pública del oficio 18316 del 6 de julio de 1993 dirigido a la Lic. Mireille Roccatti Velázquez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través del cual remite el escrito de queja de (DATO PERSONAL), así como versión pública de la queja adjunta, presentada ante dicha Comisión.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la información que somete la **Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, para lo cual, de forma fundada y motivada, se describirá la clasificación total de información confidencial relativa al pronunciamiento de existencia o inexistencia de la información solicitada de una persona plenamente identificada bajo las siguientes consideraciones:

Pronunciamiento sobre la existencia o no sobre información de una persona plenamente identificada:

Pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información requerida implicaría revelar información relacionada con una persona física plenamente identificada, lo que daría cuenta de aspectos concernientes a su esfera jurídica y al ejercicio de sus derechos ante presuntas violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, confirmar o negar la existencia de la información solicitada permitiría inferir datos concernientes a una persona física identificada, vulnerando su derecho a la privacidad y a la protección de sus datos personales.

Dicho lo anterior, lo procedente es clasificar el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que ésta se encuentra relacionada con una persona física plenamente identificada, lo que incide directamente en su privacidad y en la protección de sus datos personales, por lo que su divulgación podría afectar su esfera privada; en consecuencia, se actualiza la causal de

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

clasificación prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 40, fracción II, 106 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **CONFIDENCIAL** respecto del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, toda vez que ésta se encuentra relacionada con una persona física plenamente identificada, por lo que se actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Nº	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
6.	360030900055626	Clasificación Parcial de Información Confidencial	Dirección General de Quejas y Orientación

"Solicito, con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, se me proporcione la siguiente información relacionada con las quejas registradas bajo los folios 40669/2026 y 41697/2026. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 01 de junio de 2026 se me informó que dichas quejas fueron remitidas para su atención a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México mediante el oficio número 025187. En ese contexto, solicito: 1. Copia electrónica íntegra del oficio número 025187. 2. Copia electrónica de todos los anexos, documentos adjuntos y antecedentes remitidos conjuntamente con el oficio

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

número 025187. 3. Fecha de emisión del oficio número 025187. 4. Fecha de remisión del oficio número 025187 a la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México. 5. Medio utilizado para la remisión del oficio (correo electrónico, sistema electrónico, mensajería, oficio físico u otro). 6. Constancias de envío, acuses de recibo, comprobantes de entrega, registros de notificación o cualquier documento que acredite la remisión y recepción del oficio número 025187. 7. Nombre y cargo de la persona servidora pública que emitió o suscribió el oficio número 025187. 8. Nombre y cargo de la persona servidora pública o unidad administrativa destinataria del oficio dentro de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México. 9. Copia de cualquier comunicación, respuesta, informe, contestación, acuse o documento recibido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con posterioridad a la remisión del oficio número 025187. 10. Estado actual que guardan las quejas registradas bajo los folios 40669/2026 y 41697/2026. 11. En caso de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya recibido respuesta de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México respecto de los asuntos antes señalados, solicito copia electrónica íntegra de dicha respuesta y de todos sus anexos. La presente constituye una solicitud de acceso a la información pública relacionada con documentos, registros, actuaciones y comunicaciones oficiales generadas por autoridades en ejercicio de sus funciones. Solicito expresamente que la respuesta se emita conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no se tramite como solicitud de ejercicio de derechos ARCO, toda vez que no se solicita acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales, sino información pública relacionada con actuaciones administrativas y documentos oficiales. Solicito que la información sea proporcionada en formato electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 115 y 139, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación parcial de información confidencial que sometió la Dirección General de Quejas y Orientación, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se localizaron datos personales dentro de los oficios con número 025187 y 034768, los acuses de recepción por parte de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México y los escritos de queja registrados bajos los folios 40669/2026 y 41697/2026, requeridos por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto disociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

En consecuencia, dichos datos personales, se configuran como información confidencial, con fundamento en el artículo 115 de la LGTAIP.

Ocupación y escolaridad:

La ocupación y nivel educativo de una persona física identificada o identificable podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias sobre la profesión adoptada o ideología de una persona, datos que corresponden únicamente al titular divulgarlos. En ese sentido, se actualiza su clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 115 de la LGTAIP.

Nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad:

Dicha información revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, así como la edad de una persona, lo cual es parte de la esfera privada.

A mayor abundamiento, la nacionalidad es una posición que genera reconocimiento de una persona, con lo que se identifica con un estado o nación, lo que sin duda trasciende a la privacidad del individuo, ya que se refiere al origen de la misma, por lo tanto, con ello se conoce su origen étnico o racial, que en términos del artículo 3, fracción X, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados los datos del origen racial o étnico pueden ser datos personales sensibles.

Por cuanto a lo que se refiere a la edad, por dicho dato se identifica a una persona, por principio de cuentas con su fecha de nacimiento lo que incide en su vida privada en distintas maneras, por ejemplo,

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se da una característica física de la persona, ya que puede darse una diferenciación por contar con cierta edad, asimismo, se puede identificar el cumpleaños, lo que puede ser objeto de perturbación como acontece con la propaganda comercial, por lo tanto, la revelación del dato de la edad efectivamente puede comprender una afectación a la persona, por ello, invariablemente resulta de carácter personal.

En tales consideraciones, dicha información es susceptible de clasificarse conforme a lo referido por el artículo 115 de la LGTAIP.

Correos electrónicos:

El correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona y su denominación la hace localizable, por lo cual, si se da a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Número telefónico:

El número de teléfono es el número que se asigna a una persona (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la LGTAIP.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar directamente en su esfera privada, intimidad, privacidad y seguridad de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Narración de hechos:

Las narraciones de los hechos se refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

En este tenor, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar que

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, el presentar un testimonio ante la autoridad investigadora de delitos como lo son las visitadurías de la Comisión Nacional de Derecho Humanos, representa la voluntariedad de dicha persona en dar a conocer parte de su intimidad a través de los sucesos que le acontecieron directamente como víctima, y entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, como lo puede ser respecto de su situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

En ese contexto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad, en la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.”

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En ese tenor, la narración de los hechos es considerada información Confidencial, de conformidad con artículo 115 de la LGTAIP.

Firma o rúbrica:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave Única de Registro de Población (CURP):

Dicha Clave se integra por datos personales, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todos los habitantes de México, nacionales y extranjeros, así como a las personas mexicanas que radican en otros países en los registros de personas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Por lo que se clasifica dicho dato en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Registro Federal de Contribuyentes (RFC):

El RFC, lleva la misma suerte que la CURP, solo que la inscripción a dicho registro se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y es individualizado.

A mayor abundamiento, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad y fecha de nacimiento de la persona, así como determina su identificación para efectos fiscales ante las autoridades tributarias. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

Datos contenidos en la credencial de elector:

Es un documento que, si bien de inicio se creó para ejercer el derecho a elegir a los gobernantes, también lo es que actualmente se ha convertido en un instrumento de identificación de las personas.

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicha credencial de elector se compone de diversos datos de una persona física, tales como fotografía, clave de elector, Número de OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), municipio, entidad federativa, sección y localidad a la que pertenece la persona física, sexo, huella dactilar, fotografía, año de registro, de emisión y fecha de vigencia, espacios necesarios para marcar el año y elección, así como folio de elector, los cuales, de manera conjunta hacen identificable a una persona.

Asimismo, en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, se encuentran publicadas las características de la credencial para votar. La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: domicilio, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector y clave de registro.

Por tanto, al ser datos que constituyen información que hacen fácilmente reconocible a una persona física, se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Nombre, cargo y firma de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de dichos datos personales de servidoras públicas a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se clasifica como información confidencial en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

Clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento:

La clave de trabajo, plaza y número de empleado, fecha de ingreso, categoría y horario laboral son controles que permiten individualizar a la persona en los archivos de registro laboral, los cuales en los expedientes que nos ocupan harían identificables a los quejosos y/o agraviados, lo cual actualiza la causal establecida en el artículo 115 de la LGTAIP.

Parentesco:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido. En ese tenor, dicha información confidencial conforme al artículo 115 de la LGTAIP.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN PARCIAL DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, relativo a los datos personales que obran en los oficios con número 025187 y 034768, los acuses de recepción por parte de la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México y los escritos de queja registrados bajos los folios 40669/2026 y 41697/2026, requeridos por la persona solicitante, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros, ocupación y escolaridad, nacionalidad, lugar, fecha de nacimiento y edad, correos electrónicos, número telefónico, domicilio de persona física, narración de hechos, firma o rúbrica, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), datos contenidos en la credencial de elector, nombre, cargo y firma de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas, clave de trabajo, número de empleado y/o número de nombramiento y parentesco; toda vez que, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Dirección General de Quejas y Orientación** a elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas como confidencial y la copia le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 121, 136 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	Folio	Motivo	Área que somete al Comité:
7.	360030900057926	<i>Improcedencia de acceso a datos personales de terceros</i>	<i>Segunda Visitaduría General</i>

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

		<i>e improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la autoridad</i>	
--	--	--	--

“Por medio solicito 2 juegos de copias impresas certificadas de la queja CNDH/2/2025/772/Q. [...]” (Sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la improcedencia de acceso a los datos personales de terceros, así como la improcedencia de acceso a las documentales aportadas por la Fiscalía General de la Republica y la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro del expediente CNDH/2/2025/772/Q, bajo las siguientes consideraciones:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de víctimas (directas e indirectas), agraviados, testigos y terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre y firma de peritos:

Los peritos son personas expertas en el manejo de una técnica, habilidad o materia específica y por medio de sus conocimientos especializados, suministra a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, la forma y medios de interpretar y apreciar los hechos que son sometidos a su pericial.

Se considera que en razón de la especial gravedad e intensidad de los hechos materia del expediente que nos ocupa, de sus efectos lacerantes, de la magnitud de la ruptura en el orden constitucional que representan, de su incidencia en la opinión pública nacional, entre otros aspectos, se considera que la divulgación de nombres y firmas, datos que lo hacen identificable, puede ponerse en peligro su vida o su seguridad y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Números de cédula profesional de peritos:

Es un número irrepetible asignado a una persona para autorizarle el ejercicio de una profesión específica, por lo que su difusión hace posible a través buscadores de internet identificar indubitadamente a la persona a quien le fue expedida, aunado a que facilita el acceso a otros Datos personales, lo anterior, en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Es necesario precisar que el divulgar el número de cédula profesional de los peritos anularía el efecto disociador que debe existir al clasificar el nombre y firma de peritos, haciéndolos indudablemente identificables y se les colocaría en una situación de vulnerabilidad por los dictámenes emitidos que pudieron tener como resultado la acreditación de violaciones a derechos humanos y/o dar origen a procedimientos penales o administrativos, por lo que, al hacerlos identificables, se actualiza la causal establecida en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Actas de nacimiento de terceros:

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El acta de nacimiento es el documento que registra cuando nace una persona. En dicho documento, expedido por el Estado, constan diversos datos vinculados al individuo que acaba de nacer, como su nombre y el nombre de sus padres, la fecha y el lugar de nacimiento de manera que se configuran como dato personal en tanto que hacen identificada e identificable a su titular y, por consiguiente, se consideran como información confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Imagen fotográfica de persona física (terceros):

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción fiel de las imágenes captadas, de lo cual, haría identificable a una persona por sus rasgos físicos o fisionómicos específicos.

Por tanto, es procedente resguardar las fotografías de personas físicas en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia:

Respecto de estos datos, es de señalarse que por regla la información, en principio, se consideraría pública, ya que su publicidad se orienta a cumplir los objetivos que persigue la LGTAIP, entre los que se encuentran: transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados y favorecer la rendición de cuentas a la sociedad, de manera que ésta pueda valorar el desempeño de los sujetos obligados.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta la gravedad de los hechos contenidos en la investigación que motivó la Recomendación y su seguimiento, así como las funciones sustantivas que desempeñan los servidores públicos en cuestión como son investigación, procuración y administración de justicia, revelar datos que lo hagan identificable tales como nombre, firma, cargo y adscripción de las personas servidoras públicas podría vincularlas con los hechos y poner en peligro su vida o su seguridad, incluso la de sus familiares por lo que, de hacerse pública, se les colocaría en una situación de vulnerabilidad.

Lo anterior en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, es importante mencionar que, dentro del expediente de queja CNDH/2/2025/772/Q, se localizaron **documentales** enviadas por la Fiscalía General de la República y la Secretaría de la Defensa

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Nacional, **las cuales forman parte de actuaciones judiciales en trámite**, de las cuales, existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción V del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente a la fecha de ingreso de su solicitud.

En ese sentido, dar a conocer información relacionada con actuaciones judiciales de asuntos que se encuentran en trámite pondrían en riesgo el procedimiento judicial en el que se encuentren inmersos, infiriendo de manera directa en la determinación que en su momento emita la autoridad resolutora, máxime que dichas constancias fueron proporcionadas por las autoridades involucradas con la finalidad de que este Organismo Autónomo contara con elementos suficientes para determinar si existieron violaciones de derechos humanos, información remitida con carácter confidencial y reservado.

Robustece lo anterior, lo establecido en los artículos 4° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 78 de su Reglamento Interno, mismos que se transcriben para pronta referencia:

“Artículo 4o.- Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.” (Énfasis añadido, es propio)

“Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales. Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos: (Énfasis añadido, es propio)

Por lo anterior;

ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, en relación con el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los **datos personales de terceras personas** contenidos en el expediente de queja CNDH/2/2025/772/Q, relativos a: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de testigos, agraviados y terceros; nombre y firma de peritos; número de cédula profesional de peritos; actas de nacimiento; imagen fotográfica de personas físicas (terceros); así como nombre, firma, cargo y adscripción de personas servidoras públicas en funciones de procuración y administración de justicia.

TERCERO. En ese sentido, se instruye a la **Segunda Visitaduría General** elaborar una versión en la que se supriman los datos personales respecto de los cuales se confirmó la improcedencia de acceso en el resolutivo anterior y, una vez realizada dicha supresión, se entregue a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad y, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, en relación con el artículo 49, fracción V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Órgano Colegiado **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** respecto de las documentales remitidas por la Fiscalía General de la Republica y la Secretaría de la Defensa Nacional, relativas a las actuaciones judiciales en trámite contenidas en el expediente CNDH/2/2025/772/Q.

QUINTO. En ese sentido, se instruye a la **Segunda Visitaduría General** de abstenerse a la entrega de las constancias remitidas por la por la Fiscalía General de la Republica y la Secretaría de la Defensa Nacional y, en consecuencia, realicen la debida custodia de la información objeto de la presente improcedencia.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

- | | |
|--------------------|--------------------|
| 1. 360030900055026 | 4. 360030900055626 |
| 2. 360030900055326 | 5. 360030900056126 |
| 3. 360030900055426 | 6. 360030900057826 |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Folios de solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

- | | |
|--------------------|--------------------|
| 1. 360030900046626 | 4. 360030900054526 |
| 2. 360030900049826 | 5. 360030900056326 |
| 3. 360030900050826 | 6. 360030900057926 |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos

**ACTA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

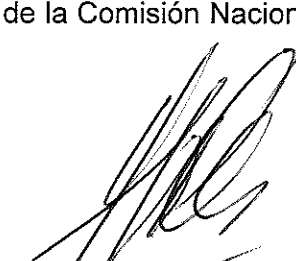
VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de dos mil veintiséis.

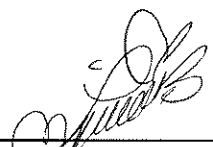
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Licda. Sandra Mahely Montejo Pérez
**Titular de la Unidad de Transparencia
y Protección de Datos Personales de la CNDH**

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en seis de julio de dos mil veintiséis. _____